

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

7-A-19

0300132

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las dieciocho horas con quince minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte (fs.103 y 104), comunicada por oficio número 866, recibido el día dos de diciembre de dos mil veinte (f. 108) en el Fondo Nacional de Vivienda Popular (FONAVIPO), este Tribunal requirió a la Presidenta de dicha institución, que rindiese informe sobre los hechos objeto de investigación. Por tanto, se ha recibido oficio referencia FNVP/UA/0932/2/2020, suscrito por el Director Ejecutivo de FONAVIPO.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. A la señora [REDACTED], ex Coordinadora de la Presidencia de FONAVIPO se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental; por cuanto durante el período del doce de febrero de dos mil dieciocho al ocho de enero de dos mil diecinueve, habría incumplido de forma reiterada su jornada de trabajo, pues se presentaría a laborar solo dos o tres días a la semana y no realizaría ninguna actividad institucional.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se ha determinado que:

i) La señora [REDACTED], durante el período comprendido del doce de febrero de dos mil dieciocho al ocho de enero de dos mil diecinueve, laboró en el Fondo Nacional de Vivienda Popular, desempeñándose en el cargo de Coordinadora de Presidencia (fs. 43 y 44); siendo su jefe inmediato el licenciado [REDACTED] quien fungía como Presidente de la institución.

ii) Acorde al Manual de Descripción de Puesto del cargo de Asistente de Presidencia (fs. 45 al 47), dentro de las funciones que ejerció la señora [REDACTED] en el periodo investigado, se encontraban: recibir y analizar la correspondencia dirigida al Presidente de la Junta Directiva; preparar oportunamente las instrucciones y respuestas para firma del Presidente según corresponda; mantener informado al Presidente de Junta sobre aspectos relevantes y estratégicos de la institución; entre otras.

iii) Según oficios referencias FNVP/PRE/UA/017/08/2020 y FNVP/PRE/UA/021/09/2020 suscritos por la Presidenta de FONAVIPO (fs. 43 y 88), se establece que de conformidad al artículo 43 del Reglamento Interno de Trabajo, los trabajadores que ostenten cargos gerenciales de jefatura o asesoría y otros que por la índole de sus atribuciones se estime conveniente, se encuentran exentos de la obligación de marcar; siendo este el caso de la señora [REDACTED], como Coordinadora de Presidencia. Además, se manifiesta que conforme a los registros tanto del sistema informático como de formato físico correspondientes al período indagado, no existen licencias, permisos, incapacidades o misiones oficiales concedidas a la señora [REDACTED] (f. 95); sin embargo, se aclara que el jefe inmediato es el responsable de la asistencia de cada empleado bajo su cargo.

Asimismo, acorde a los registros documentales y gráficos de las actividades desarrolladas fuera de las instalaciones de FONAVIPO durante el período aludido, no se encontraron registros de actividades conjuntas realizadas por el señor [REDACTED] ex Presidente de FONAVIPO y la señora [REDACTED].

iv) Por otra parte, según nota rendida por el Jefe de la Unidad Administrativa de FONAVIPO (fs. 49 y 50), el “informe de vigilancia” realizado y suscrito por el señor [REDACTED] (fs. 51 al 87), en el que consta el listado de ingresos de Gerentes, Jefes y Coordinadores de la institución aludida, “no es

una referencia oficial institucional, sino parte del registro de actividades que realiza la vigilancia contratada por esta institución, por lo que no constituye un antecedente vinculante en atención a la realización de descuentos y/o llamadas de a quienes ahí se detalla su jornada laboral” [sic]. Asimismo, mediante oficio referencia FNVP/0932/12/2020 (f. 109), se establece que no existen registros de la finalidad de los listados de ingreso aludidos ni quién los autorizó.

v) Además, conforme al informe suscrito por el Gerente de Control Migratorio y el Jefe ad honorem del Departamento de Movimiento Migratorio, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería (fs. 96 y 97), la señora [REDACTED] no salió del país durante el período investigado.

vi) Las señoras [REDACTED] Encargada de Transcripciones de reuniones de Junta Directiva y [REDACTED] Ordenanza de Junta Directiva, laboraban dentro de la misma ubicación física de la investigada (f. 48), y las mismas, en las actas de entrevistas de fs. 98 y 99 respectivamente, son coincidentes al manifestar que la señora [REDACTED] solía acompañar al ex Presidente de FONAVIPO, a diligencias o eventos institucionales, observando que a la hora que él llegaba, a esa misma hora llegaba la investigada y, ese mismo comportamiento solía reproducirse en las salidas.

Por otra parte, el señor [REDACTED] Encargado de Seguridad dentro de FONAVIPO, quien es parte de los agentes asignados al edificio por parte de SEGUSAL, S.A. DE C.V. (f. 109); en el acta de entrevista de fs. 100, indica que dentro de sus funciones se encontraba anotar la hora de ingreso de las personas, y en el caso de la investigada, comúnmente se presentaba a laborar posterior a la hora establecida, afirma que las estadías dentro de la institución en ocasiones eran cortas o no llegaba, siendo el horario que debía cumplir de lunes a jueves de las ocho horas a las diecisiete horas y los viernes de las ocho horas a las dieciséis horas; de igual manera, que recuerda haber visto salir a eventos en cinco o seis ocasiones a los señores [REDACTED] y que en ocasiones llegaba antes el ex Presidente que la investigada.

III. A partir de lo establecido, es posible afirmar que durante el período indagado, la señora [REDACTED], laboró para FONAVIPO en el cargo de Coordinadora de Presidencia, sin embargo, en atención a la naturaleza del cargo que ejercía se encontraba exenta de marcación.

Ahora bien, a partir de las diligencias de investigación realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, no es posible determinar la realización de actividades privadas que se atribuyen a la investigada; pues dos de las entrevistadas, que se encontraban en el mismo espacio físico laboral de la señora [REDACTED], manifiestan que debía acompañar regularmente al ex Presidente de FONAVIPO a diligencias o eventos institucionales; mientras que el otro entrevistado, encargado de seguridad, refiere que se observaban irregularidades en los horarios de ingreso y salida, según su informe.

De ahí que no resulte procedente recibir el testimonio de las personas entrevistadas como medio probatorio, ya que a partir del contenido de las entrevistas se advierte que el conocimiento que tienen de los hechos no resulta contundente para la comprobación o desacreditación de los mismos.

Adicionalmente, debe considerarse que por la naturaleza del cargo desempeñado por la investigada, su ausencia de las instalaciones institucionales en horas laborales no revela por sí la realización de actividades privadas, puesto que ello podría haber obedecido a su desplazamiento a otros destinos en cumplimiento de sus funciones, tal como lo refirieron las tres personas entrevistadas.

Así, el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período*

probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.

En consecuencia, ha finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite o desacredite de manera contundente los hechos y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida a la señora

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, no es posible la continuidad del procedimiento.

IV. En virtud de la decisión que adoptará este Tribunal sobre el presente caso, sobre la prueba testimonial propuesta tanto por el licenciado [REDACTED] como por el instructor delegado por este Tribunal, no se emitirá pronunciamiento.

V. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado contra la señora [REDACTED], ex Coordinadora de la Presidencia de FONAVIPO, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.